

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez, la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL propuesta por **LUIS ALBERTO RAMIREZ**, en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, bajo el radicado No. **2020-00376-00**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término concedido. Pasa para lo pertinente.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2411**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de dos mil veinte (2020).-

El señor LUIS ALBERTO RAMIREZ, a través de apoderado judicial instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**, la cual una vez revisada por este Despacho se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art. 25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por **LUIS ALBERTO RAMIREZ**, en contra del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, en su calidad de **DEMANDADA**, del contenido del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41 y 29 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

**TERCERO:** Se le advierte a la demandada que al contestar la acción deberá aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

**CUARTO:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal - Presidente, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

**QUINTO: NOTIFIQUESE** al **MINISTERIO PUBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

**SEXTO: NOTIFIQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

**SEPTIMO:** Se le advierte a la parte **demandada** que al contestar la acción debe aportar CARPETA E HISTORIA LABORAL ÍNTEGRADA, DETALLADA ACTUALIZADA Y SIN INCONSISTENCIAS, válida para prestaciones económicas del señor **LUIS ALBERTO RAMIREZ**, quien se identifica con la C.C. No. 12.107.344, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, mod. Art. 31 C.P.T.S.S.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la Dra. ANA PATRICIA GIL RUIZ identificada con la C.C. No. 29.126.653 portador de la T.P. No.182.984 del C.S.J.,

234.468 como apoderada judicial del señor LUIS ALBERTO RAMIREZ, de conformidad con el memorial poder aportado a la acción.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.128



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

EM2020-00376

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 10 de noviembre de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ** en contra de **COLPENSIONES** con radicación No.2020-00378, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020  
**AUTO No.2412**

El señor **JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, a las cuales de conformidad los documentos aportados con la acción más concretamente la Resolución SUB 201110 del 21 de septiembre de 2020 (fls. 31 a 40 archivo digital distinguido bajo el numero 0.4 ), les asiste interés y/o responsabilidad en las resultas del proceso<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que la misma puede tener injerencia en cuotas partes y está a cargo de la prestación pensional respecto de la cual el actor reclama su retroactivo de pensión de vejez, por lo que es más que evidente su incidencia en la demanda presentada, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requiere las mencionada vinculación. En igual sentido no se aporta reclamación administrativa ante dicha entidad, teniendo en cuenta – se insiste – concurre con cuota parte en la financiación de la pensión del actor (art. 6 CPL).

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

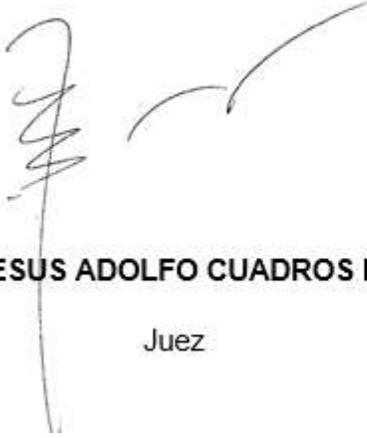
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **JORGE ENRIQUE BECERRA SANCHEZ** en contra de la **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

---

<sup>1</sup>Art. 61 Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.128



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN  
Secretario

EM2020-00378

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LEYDI VANESA TRESPALACIOS MURILLO** en contra de **ELIGE TÚ DESTINO TRAVEL**, con radicación No. 2020-00355, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2394**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).-

La señora **LEYDI VANESA TRESPALACIOS MURILLO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **ELIGE TÚ DESTINO TRAVEL**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si la actora al momento de la terminación de la relación reclamada o en algún momento de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.
3. El hecho No. 06 no está completo, toda vez que en el mismo no se especifica si a la actora le fue comunicada de alguna manera por parte de la demandada, su decisión de dar por terminada la relación laboral, o si simplemente ella

asumió dicha posición por cuenta de la posición tomada por la empresa de no asignarle más turnos laborales y demás.

4. El hecho No. 09 no es claro, en tanto, no se especifica la fecha en la cual fue firmado el contrato laboral en virtud del fallo de tutela que le fue concedido a la actora, como tampoco se indica quién pagó las incapacidades médicas que le fueron otorgadas dentro de dicho periodo y hasta que se produjo la finalización de su embarazo, y si dichos valores fueron tenidos en cuenta o no en las pretensiones de la demanda.
5. El hecho No. 10 no es claro, en tanto, no se indica si la EPS a la que se encontraba afiliada la demandante asumió el pago de su licencia de maternidad, o si hasta el momento no le ha sido reconocida y pagada por su empleador o por su entidad de salud.
6. La pretensión No. 02 no es clara, puesto que no se indica de manera precisa los periodos respecto de los cuales se está liquidando la suma allí mencionada y el valor de cada uno de ellos, además de no especificarse el salario sobre el cual se realiza la liquidación de las prestaciones sociales referidas.
7. La pretensión No. 03 no es clara, toda vez que no se indica el valor del salario sobre el cual fue liquidada la indemnización mencionada.
8. La pretensión No. 07 no es clara, puesto que no se indica de manera precisa los periodos respecto de los cuales se está liquidando la suma allí mencionada y el valor de cada uno de ellos, como tampoco se señala de manera separada cada una de las prestaciones sociales que se pretenden, su valor, periodo de liquidación y salario sobre el cual se liquida.
9. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo en los hechos de la misma, en virtud a que se persigue el pago de salarios dejados de percibir por la demandante durante la relación laboral, pero no se indica a qué periodos corresponde, y además, se observa que dado esto se configura una indebida acumulación de pretensiones, pues se pretenden sumas que correspondería a lo establecido al finalizar una relación laboral, y también se persiguen conceptos que se derivan de un posible reintegro laboral.
10. La pretensión No. 05 es abierta e indeterminada, debiéndose señalar con exactitud el periodo que pretende sea reconocido como sanción por el no pago de las cesantías.
11. De conformidad con lo señalado en los numerales 8 a 11 de la presente providencia, de haber lugar a alguna corrección, debe aportarse un nuevo poder en donde se enmiende lo correspondiente.
12. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, deben aportarse las direcciones de notificación electrónicas de las personas solicitadas como testigos en el acápite de pruebas de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LEIDY VANESSA TRESPALACIOS MURILLO** en contra de **ELIGE TU DESTINO TRAVEL**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Juez

*May. 2020-00355.*

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 128

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**

Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020. Pasa a Despacho del Señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de **COLPENSIONES**, con **radicación No. 2020-00363**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de 2020

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2395**

El señor **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, actuando a través de apoderado judicial instauro DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. De la historia laboral aportada con la demanda, se observa que el demandante cotizó durante toda su vida laboral a través de diferentes entidades públicas, razón por la cual y para efectos de competencia, debe especificarse la calidad de servidor público que ostentaba **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, si empleado público o trabajador oficial, al igual que se debe aportar Certificado Laboral donde se indique el cargo que el mismo desempeñaba; lo cual deberá ser subsanado para el correcto estudio de la presente acción.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ALFONSO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ** en contra de **COLPENSIONES**, con **radicación No. 2020-00363**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

*May. 2020-00363*

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 11 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N.128

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 09 de noviembre de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente Proceso Ordinario Laboral propuesto DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI S.A., con radicación No. 2020-00331**, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término otorgado. Pasa para lo pertinente.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2393**

Santiago de Cali, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No. 1969 del 06 de octubre de 2020, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda Ordinaria Laboral propuesta por **MARÍA DEL SOCORRO TRULLO ESCOBAR** en contra de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI S.A., con radicación No. 2020-00331**, por el motivo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la documentación aportada con la demanda sin que medie desglose.

**TERCERO: PROCEDER** al archivo del expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE,**  
El Juez,

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

May. 2020-00331

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.128

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA. DTE: DAISY DE LA CRUZ OBREGON VS. PORVENIR SA Y OTROS. RAD: 2018 - 388**

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, con actuaciones pendientes de resolver. Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1471

Santiago de Cali, 10 de noviembre del 2.020

Teniendo en cuenta que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo al oficio N. 1175 del 14 de octubre del presente año, se requerirá con los apremios de ley a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se allegue la documentación solicitada en el mismo, librándose la comunicación respectiva. En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**

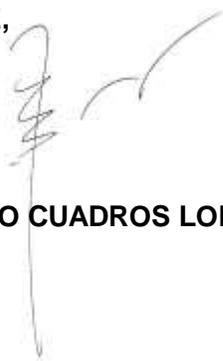
**REQUERIR bajo los apremios de ley<sup>1</sup>** a LA NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se dé respuesta de fondo a lo solicitado a través del oficio N. 1175 del 14 de octubre de 2020. Líbrese la respectiva comunicación.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JESÚS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

Spic/



<p>JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI</p> <p> Hoy 11/11/2020</p> <p>Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 128</p> <p></p> <p>ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario</p>
--

<sup>1</sup> Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2410**

Santiago de Cali, octubre diez (10) de dos mil veinte (2020).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: DAVID TRUJILLO**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2020-254**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. CARLOS STIVEN SILVA GONZALEZ, identificado con CC. N. 1.144.142.459 portador de la T.P. N. 234.569 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

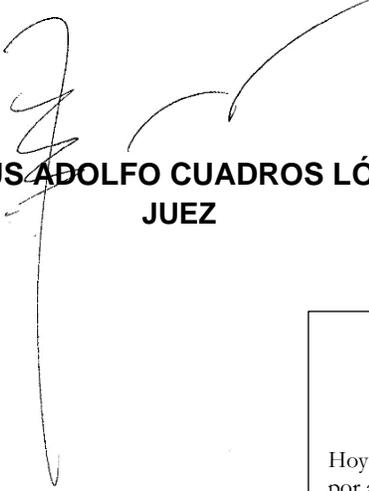
**SEXTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**NOVENO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

MCLH-2020-254

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.128

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2409**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ELBER MARIN CORTEZ**  
**DDO: UGPP**  
**RAD: 2020-018**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, se observa que la parte integrada en litisconsorte necesario la señora **MILENA VALENCIA ZAPATA**, se notificó por conducta concluyente, concediéndole los términos de ley a fin de que por intermedio de apoderado judicial contestara y propusiera las excepciones que considerara pertinentes, el despacho encuentra que a la fecha no se pronunció sobre la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la misma.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por no **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorte necesario **MILENA VALENCIA ZAPATA**.

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **18 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**CUARTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-018

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 128



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez, el presente proceso Especial de Fuero Sindical – Permiso para Despedir, propuesto por **TCC S.A.S.**, en contra de **LEONEL PERALTA** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TCC S.A. HOY S.A.S. “SINTRACC”**, se notificaron de manera personal de la acción. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2392**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Encontrándose debidamente notificados de la acción adelantada por **TCC S.A.S.**, el demandado **LEONEL PERALTA** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TCC S.A. HOY S.A.S. “SINTRACC”**, y siendo éste un proceso Especial de Fuero Sindical – Permiso para Despedir, se le informa a los notificados que deben comparecer a la Audiencia Virtual el día que más adelante se señalará.

Así mismo, obra sustitución de poder que otorga el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. **CHARLES CHAPMAN LÓPEZ** a la abogada MIRIAM REAL GARCIA identificada con la C.C.N. 1.003.697.353 de Bogotá y portadora de la T.P. N. 21.695 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada sustituta de la accionante TCC S.A.S., en los términos a ella otorgados en el memorial visible a folio 264 del expediente digital.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

Por lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** SEÑALAR PARA QUE TENGA lugar la AUDIENCIA ESPECIAL, dentro de la cual se dará contestación a la acción por parte del demandado **LEONEL PERALTA** y la **ORGANIZACIÓN SINDICAL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA TCC S.A. HOY S.A.S. “SINTRACC”**, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, el día **19 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**

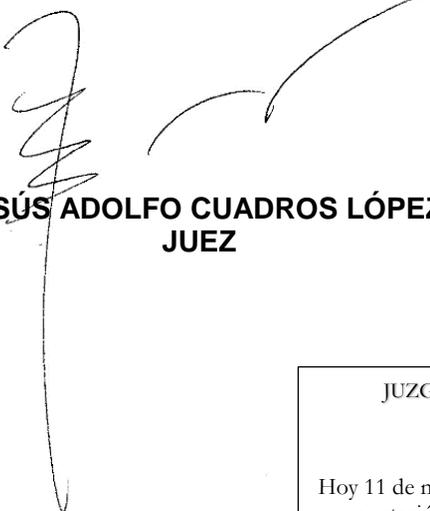
**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. MIRIAM REAL GARCIA identificada con la C.C.N. 1.003.697.353 de Bogotá y portadora de la T.P. N. 21.695 del C.S. de la J, como apoderada judicial sustituta de **TCC S.A.S.**, en los términos del poder a ella conferido.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –

CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente link para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

**Mclh-2019-751 -FS**

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 128

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 10 de noviembre de 2020. Informo al señor que se recibió memorial a través de correo electrónico, para el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurado por **MARIA AMPARO CANIZALEZ RAMIREZ**, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicado No. **2019-712**, en el que se solicita la correspondiente notificación del remitente. Sírvase proveer.

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACION No.1478**

Santiago de Cali, noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020).

Se tiene que la parte integrada en litisconsorte **MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO**, allega memorial poder con la intención de notificarse dentro del presente proceso, el que al ser revisado por el despacho se encuentra ajustado a derecho, ante lo cual, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia denominada COVID- 19, y las diferentes disposiciones emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional, se hace necesario practicar la notificación de la demanda a través de los medios electrónicos pertinentes, en la forma y términos dispuestos por el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

En tal virtud el Juzgado,

**RESUELVE**

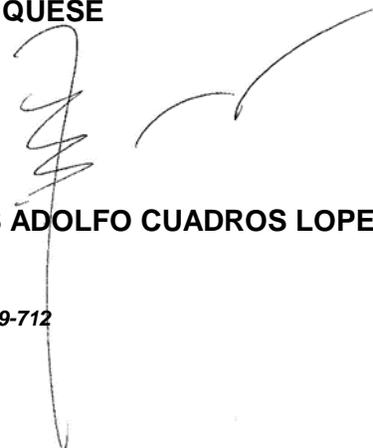
**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al **DR. ALEX PEREA CORDOBA**, identificado con la C.C. No. 1.062.283.961 y portador de la T.P. No. 171.273 del C.S.J., como apoderado judicial de la integrada en litisconsorte **MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO**, de conformidad con el poder aportado.

**SEGUNDO: SURTIR** la NOTIFICACIÓN PERSONAL del presente proceso al **DR. ALEX PEREA CORDOBA**, en calidad de apoderado(a) judicial de la integrada en litisconsorte **MERLEN VILLAMARIN DE ERAZO** y del contenido del **Auto Interlocutorio No. 4967 del 19 de diciembre de 2019**, a través del cual se admitió la demanda de la referencia y se ordenó vinculación y notificación. Lo anterior, en los términos, forma y bajo los presupuestos dispuestos en el Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte notificada el presente pronunciamiento a través de la remisión del Auto al correo electrónico suministrado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el ya mencionado Art. 08 del Decreto 806 de 2020.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**

  
**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

Mclh-2019-712

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 11 de noviembre, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 128

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario